

- - -Monterrey, Nuevo León a veintinueve de junio de dos mil nueve.-

- - -Visto el escrito presentado ante este organismo electoral en fecha veintitrés de junio del año en curso, por los ciudadanos Guadalupe Santiago Dávila Chávez quien se ostenta como asesor electoral del candidato a la presidencia municipal del municipio de Iturbide, Nuevo León, y Noe Bazaldúa Bazaldúa quien se ostenta como representante del Partido de la Revolución Democrática ante la Comisión Municipal Electoral de Iturbide, Nuevo León, de este escrito se desprende que ocurre a presentar denuncia de hechos en contra de la integración de las Mesas Directivas de Casilla, correspondiente al municipio de Iturbide, Nuevo León, específicamente a la designación del ciudadano Saúl Rodríguez Escobedo como Presidente Propietario en la sección 831 casilla Básica, y de la ciudadana Socorro Eloina Hernández Arredondo como Primer Escrutador en la sección 831 casilla contigua 1, con motivo de que estas personas laboran como empleados municipales; solicitando tener por presentado el escrito de denuncia; se invalide inmediatamente los nombramientos de los denunciados y se sustituyan por ciudadanos que no tengan impedimento legal; se aplique la sanción correspondiente a las personas señaladas por tratar de empañar el proceso electoral; y se solicite a la Comisión Municipal referida y a la Presidencia Municipal del municipio, informes para corroborar los hechos denunciados.

En tal virtud, considerando lo previsto en los artículos 45, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, 81, fracción XXXIV, 239, fracción I, inciso b), párrafo 2 y 242, de la Ley Electoral del Estado; a juicio del

suscrito, el ocurso de mérito hace del conocimiento presuntos hechos que se interpretan como un medio impugnativo, competencia de esta Instructoría, previsto en la Ley Electoral como Recurso de Revisión.

En razón de lo anterior, conforme a lo establecido en la jurisprudencia S3ELJ 12/2004 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 173-174, cuyo rubro es MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA, de aplicación supletoria a la legislación electoral, de conformidad con el artículo 240 BIS, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado, lo procedente es reencauzar la vía intentada por los ciudadanos Guadalupe Santiago Dávila Chávez y Noe Bazaldúa Bazaldúa, y tenerlos presentando con el ocurso de cuenta Recurso de Revisión en contra de la integración de las Mesas Directivas de Casilla, correspondiente al municipio de Iturbide, Nuevo León, aprobada en fecha quince de mayo de dos mil nueve, específicamente a la designación del ciudadano Saúl Rodríguez Escobedo como Presidente Propietario en la sección 831 casilla Básica, y de la ciudadana Socorro Eloina Hernández Arredondo como Primer Escrutador en la sección 831 casilla contigua 1, con motivo de que estas personas laboran como empleados municipales.

Ahora bien, antes de admitir a trámite el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 250 y 251 de la Ley Electoral del Estado y 19, fracción I del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado, es obligación de esta Instructoría proceder a examinar el contenido del escrito por el cual se interpone el recurso, a fin de determinar si

se actualiza alguna causal notoria e indudable de improcedencia, referida en el artículo 271 de la Ley Electoral del Estado.

Por lo que, en atención a que el estudio de las causas de improcedencia es de orden preferente, pues de actualizarse alguna de éstas haría innecesario el análisis de fondo del medio impugnativo que se pretende hacer valer, esta Instructoría por orden de método tiene a bien llevar a cabo dicho estudio atendiendo al contenido del escrito de mérito, del cual se desprende que los promoventes interpone recurso de revisión en contra en contra de la integración de las Mesas Directivas de Casilla, correspondiente al municipio de Iturbide, Nuevo León, específicamente a la designación del ciudadano Saúl Rodríguez Escobedo como Presidente Propietario en la sección 831 casilla Básica, y de la ciudadana Socorro Eloina Hernández Arredondo como Primer Escrutador en la sección 831 casilla contigua 1, con motivo de que estas personas laboran como empleados municipales.

Ahora bien, conforme a los archivos de esta Comisión Estatal Electoral, en fecha quince de mayo de dos mil nueve, la Comisión Municipal Electoral de Iturbide, Nuevo León, aprobó la integración de las Mesas Directivas de Casilla referidas, publicándose el acuerdo respectivo el día veinte de mayo de dos mil nueve, en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Por lo tanto, el plazo para presentar el medio impugnativo que se interpone feneció en exceso el día veinticinco de mayo del año en curso, conforme a lo previsto en los artículos 276 y 277 de la Ley Electoral del Estado.

En este orden, conforme a lo previsto en el referido artículo 276 de la Ley Electoral, se establece que el recurso de revisión deberá de presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución que se combate, por lo que el medio impugnativo referido es notoriamente extemporáneo al haberse presentado el veintitrés de junio del año en curso ante esta Comisión Estatal Electoral; y atendiendo a esta circunstancia es que se actualiza la causal de improcedencia consistente en que el escrito de mérito se presenta fuera del plazo señalado por la ley, siendo los promoventes quien tienen la carga procesal de satisfacer todos y cada uno de los requisitos legales señalados por mencionada ley, para estar en posibilidad de hacer procedente el medio de impugnación que interpone, conforme a lo previsto en los artículos 271, fracción III, 276 y 277 de la Ley Electoral del Estado. Por lo tanto, se debe desechar de plano el recurso interpuesto por notoriamente improcedente.

En consecuencia, el presente acuerdo se deberá notificar a los promoventes, en el domicilio señalado en su escrito, para su conocimiento y efectos legales correspondientes; por último, se deberá formar el expediente respectivo y registrarlo con la clave RRS-005/2009, para efectos de archivo.

Por lo tanto, con fundamento en lo establecido en los artículos 81, fracción XXXIV, 239, fracción I, inciso b), párrafo 2, 242, 249, 250 y 252 de la Ley Electoral del Estado y 19, fracción I del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales en el Estado, el suscrito Comisionado Instructor acuerda:

PRIMERO: Desechar de plano el recurso interpuesto por notoriamente improcedente, en los términos del presente acuerdo.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente acuerdo a los promoventes, en el domicilio señalado en su escrito, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

TERCERO: Formar el expediente respectivo y regístrese con la clave RRS-005/2009, para efectos de archivo.

Así lo acuerda y firma el Lic. Mauricio Farías Villarreal, Comisionado Instructor de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.- Conste. - - - - -

Lic. Mauricio Farías Villarreal
Comisionado Instructor